



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Honda, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Consulta auto que sanciona por desacato
Accionante:	Yira Andrea Vera Bravo
Accionado:	Medimas E.P.S.
Radicación:	73-443-40-89-002-2013-00047-04

ASUNTO

Pasa a decidirse la consulta de la providencia sancionatoria proferida el 20 de enero de 2022 dentro del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. El 9 de julio de 2013 mediante sentencia de segunda instancia el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Honda amparó los derechos fundamentales de Yira Andrea Vera Bravo, ordenando a Saludcoop EPS, entre otros, brindar atención en salud *"en FORMA INTEGRAL, es decir, en forma permanente y oportuna como exámenes, tratamientos, medicamentos, hospitalización o cualquier evento que se presente con base en su enfermedad que padece de OBESIDAD, para la recuperación de su salud"* (numeral primero)

2. El 13 de diciembre de 2021 la accionante informó al *a quo* que ha habido incumplimiento de la EPS Medimás (antes Saludcoop EPS) en lo tocante al suministro de los medicamentos y/o suplementos *"Neurobión ampolla para aplicación mensual, Centrum Advance tabletas para toma diaria, Herrex folx 100 100 mc9 tabletas para tomar 2 diaria, Blucalcium D MK Efervescente para toma diaria"*, de acuerdo con la receta del médico tratante de 20 de marzo de 2021 (Pag. 4, Pdf. 02. solicitud desacato y anexos).

3. El estrado de conocimiento por auto de 12 de enero de 2022 dio apertura al incidente por desacato en contra de Freidy Darío Segura Rivera, en su calidad de suplente del presidente de Medimás EPS, corriéndole traslado por 3 días para que se pronunciara y arrojara las pruebas que quisiera hacer valer. (Pdf. 03. auto admisorio)

4. El incidentado guardó silencio durante tal lapso.

5. Agotado el trámite de rigor el estrado de conocimiento emite la providencia consultada, sancionando a Freidy Darío Segura Rivera, en su calidad de suplente del presidente de Medimás EPS, con arresto de 1 día y multa de 1 SMLMV.

CONSIDERACIONES

1. A la luz de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, los escarmientos fulminados por el juez constitucional, por desacato a una

orden de tutela, deben ser consultados ante el superior jerárquico, quien está llamado a verificar **(i)** si se agotaron las etapas pertinentes respetando los derechos de defensa y debido proceso y **(ii)** si en realidad procedía la imposición de sanciones.

2. Se ocupará esta sede funcional de analizar cada uno de los puntos referenciados:

2.1. La jurisprudencia patria ha explicado que *'La imposición de sanciones exige al juez de tutela, en aplicación del principio superior del debido proceso y los demás propios de los asuntos sancionatorios, ser sumamente metódico en los trámites e indagaciones tendientes a esclarecer la verdad de los hechos del desacato, así como la 'individualización' y responsabilidad de la persona a quien concretamente se le achaca la conducta antijurídica de la desobediencia de la orden por él dada'*; es así como se ha decantado que el incidente por desacato exige que *'El individuo investigado, y no la entidad accionada, se encuentra debidamente notificado de la existencia de ese procedimiento en su contra, y que la sanción haya sido precedida por un riguroso apego a las ritualidades y al procedimiento previsto en el Decreto 2591 de 1991 y desarrollado por la jurisprudencia constitucional, acorde con los parámetros ya reseñados, en aras de garantizar el debido proceso que le asiste al funcionario implicado'*, siendo entonces *"indispensable la vinculación del sujeto que está obligado a hacer efectivo el cumplimiento del fallo de tutela desde su inicio, pues, de otro modo, no podría garantizarse su derecho de contradicción(...)"*¹

Vistas las diligencias advierte el juzgado que el instructor identificó e individualizó desde la apertura a la persona natural que sería sujeto pasivo del incidente, en este caso a Freidy Darío Segura Rivera, quien fue debidamente notificado del incidente, debiendo precisarse que conforme a la comunicación remitida a todos los despachos judiciales del país mediante oficio DAC-009-2021 de 16 de noviembre de 2021 (Pdf: 06.InformacionRepresentanteLegalMedimasEps), la calidad en la que actúa y por la que dicho funcionario es responsable de dar cumplimiento a los fallos de tutela, no es la apuntalada por el *a quo* de "presidente suplente", sino la de representante legal judicial de Medimás EPS.

2.2. Como es sabido, el ámbito de acción del funcionario que conoce del incidente de desacato está definido por la parte resolutive del fallo, siendo su deber verificar *(i) a quién estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y, (iii) el alcance de la misma, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa*², siendo pertinente recordar que la responsabilidad del destinatario de la orden de tutela es subjetiva, es decir, *"no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo"*, pues *"al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinarias de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador, de ahí que deba examinarse si hubo culpa o dolo en el comportamiento del obligado, de tal suerte que "si no hay contumacia o*

¹ CSJ Casación civil. Auto del 5 de agosto de 2014 - ATC 4481-2014. Exp. 2014-00035-01;

² Corte Constitucional, sentencia T-1113 de 2005.

negligencia comprobadas (...) no es procedente la sanción" (SU-034 de 2018)

Obran dentro de la foliatura, por haberlas allegado la incidentante, las recetas expedidas por el galeno tratante de los medicamentos y suplementos que denunció no le estaban siendo entregados, desobediencia que aún se mantiene, pues el día de hoy la secretaria del despacho entabló contacto telefónico con aquella, quien informó que "*actualmente no le están cumpliendo con la entrega de los mismos*", de donde se viene que persiste el incumplimiento a la orden de tutela.

Ni siquiera ante la notificación de este trámite el incidentado se allanó a hacer lo propio, optó por una actitud contumaz, pues no demostró haber dispensado lo requerido por la paciente ni se preocupó por explicar las gestiones adelantadas para tal fin y las razones que de algún modo se lo han impedido.

3. Colofón de lo que antecede, se confirmarán las sanciones impuestas mediante la providencia consultada, precisando que el escarmentado actúa como representante legal judicial de Medimás EPS.

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, RESUELVE:

1. Confirmar la providencia adiada 20 de enero de 2022, en lo referente a las sanciones por desacato impuestas a Freidy Darío Segura Rivera, quien obra para estos efectos como representante legal para asuntos judiciales de Medimás EPS.
2. Notifíquese esta decisión a las partes intervinientes.
3. Oportunamente, una vez levantada la correspondiente constancia de ejecutoria, retorne el expediente al juzgado de origen.

Comuníquese,

El Juez,



FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2013-00047-04)